

Proceso: 050016000000 **2023-00215**
Delito: Lavado de activos
Procesada: Luz Adriana Gómez Trujillo
Procedencia: Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de Medellín
Objeto: Recurso de queja contra el auto que negó
El decreto de una prueba sobreviniente
Decisión: Declara Procedente
M. Ponente: Luis Enrique Restrepo Méndez
Auto No. 007-2023



SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proyecto aprobado según acta Nro. 029

1. VISTOS

Se pronuncia la Sala sobre el recurso de queja interpuesto por el defensor de la acusada **LUZ ADRIANA GÓMEZ TRUJILLO** contra el auto mediante el cual se le negó la apelación de la decisión adoptada en el curso de la audiencia de juicio oral por la Juez 3ª Penal del Circuito Especializada de esta ciudad, dentro del proceso que se le adelanta por el delito de lavado de activos.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1 En desarrollo de la audiencia de juicio oral, en sesión del 26 de febrero del año que avanza, cuando se dio por terminada la fase probatoria de la fiscalía, se anunció que la defensa no contaba con pruebas para practicar, por tanto, se les concedería la palabra para que presentaran los alegatos de clausura; no obstante, el defensor

contractual de Luz Adriana Gómez Trujillo pidió la palabra para elevar solicitud de prueba sobreviniente de conformidad con el art. 344 del C. de P.P.

Para el efecto, indicó que en sesión de juicio oral cuando el perito Jorge Negro Poveda declaró, hizo alusión a un documento suscrito por John Uber Hernández Santa, representante legal de Goldex mediante el cual le informaba a la cámara de comercio de Medellín, sobre la emisión de mil acciones que fueron compradas por la compañía Metales del Norte y que esa transacción dio como resultado una capitalización de tres mil millones de pesos. Es decir que Metales del Norte compró esas acciones y capitalizó a Goldex y que además eso se reflejaba en las actas de asamblea.

Señaló que ese documento al que hizo alusión el perito, solo se conoció en esa sesión de juicio, por consiguiente, se cumplen los requisitos que ha decantado la jurisprudencia para solicitar dicho medio de convicción como prueba sobreviniente, entre ellos que: i) el elemento surja en el curso del juicio; ii) el elemento no fue descubierto oportunamente por motivo no imputable a la parte interesada en su práctica, iii) el elemento sea muy significativo e importante por su incidencia en el caso y iv) su admisión no comporta un serio perjuicio al derecho de defensa e integridad del juicio.

Agregó que una vez advertida la existencia de dicho elemento, realizó algunas labores para ubicar esta información relevante para su teoría, encontrando que en efecto, se trató de un oficio suscrito por John Uber Hernández, representante legal de Goldex y Walter de Jesús Marín, revisor fiscal, con los logos de la compañía, radicado en la cámara de comercio el 26 de diciembre de 2008 con sello de recibido el 20 de enero siguiente y el certificado de liquidación de impuestos de registro de la misma fecha.

Luego de anunciar cuál era la pertinencia, conducencia y utilidad de estos elementos, le solicitó a la a quo que accediera a su decreto y para el efecto trajo a colación algunos pronunciamientos jurisprudenciales respecto de la prueba sobreviniente, entre ellos, los autos AP3136-2014 radicado 43433, AP1083-2015 radicado 44238 y AP1092-2015 Radicado 44925.

Así las cosas, solicitó que le fuera decretado como medio de prueba sobreviniente “*el oficio radicado por Goldex en la cámara de comercio con sus respectivos certificados de liquidación y el certificado recibo del trámite inscrito ante cámara y comercio*” con los cuales desvirtuará los hechos jurídicamente relevantes atribuidos a su representada¹.

2.2 La fiscalía, la representación de la víctima y el delegado del Ministerio Público, se opusieron a la solicitud de la defensa.

3. DECISIÓN QUE SE REvisa

La juez de primer grado consideró que no se cumplen los requisitos para decretar la prueba sobreviniente, para el efecto trajo a colación el auto AP449 dentro del radicado 604033 del 16 de febrero de 2022 en el que se destacó el carácter excepcional de dicho medio de convicción.

Agregó que en su sentir, el elemento que reclama la defensa no es prueba sobreviniente, porque no apareció en el momento en que el perito rindió su declaración, pues la fiscalía había descubierto esos elementos que él utilizó para hacer su dictamen pericial, entre ellos, los obtenidos en la cámara de comercio de Medellín donde consta el registro de la empresa Metales del Norte, cuya representante legal es la procesada, así como las actas de asamblea, entre ellas la Nro. 19 del 15 de diciembre de 2008 donde consta que John Uber Hernández cedió una acciones a Metales del Norte, por tanto, no es cierto que la defensa fue sorprendida, ya que esos documentos estaban en sus manos desde hace mucho tiempo.

Adujo que la defensa, de haber actuado con mediana diligencia los hubiese conocido de manera oportuna, circunstancia que en manera alguna lo habilita para hacer este tipo de solicitudes; en todo caso, indicó que esta prueba en nada perjudica su derecho y es intrascendente, sobre todo cuando no avizoró cuál era la gravedad de no presentar este documento.

¹ Audiencia de juicio oral del 26 de febrero de 2024. 056VideoJuicioOral. Minuto: 03:26

En consecuencia, negó la solicitud de la defensa de que se admitiera como prueba sobreviniente “*el oficio radicado por Goldex en la cámara de comercio con sus respectivos certificados de liquidación y el certificado recibo del trámite inscrito ante cámara y comercio*”.

La defensa inconforme, interpuso recurso de apelación; no obstante, la a quo le indicó que esa decisión no tenía “*recurso de apelación y en sus alegaciones podrá hacer su intervención*”, en consecuencia, interpuso el de queja.

4. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE QUEJA

El apoderado de **Luz Adriana Gómez Trujillo** sustentó de manera escrita ante este Tribunal los motivos de inconformidad frente a la decisión de la Juez 3ª Penal del Circuito Especializada que le negó la concesión del recurso de apelación frente a la inadmisión de una prueba sobreviniente.

Para el efecto, señaló que el recurso de apelación debe ser concedido pues se trata de una decisión que negó una prueba, lo que en manera alguna es una orden de trámite, de ahí que proceda el recurso tal y como lo dispone el artículo 177 de la Ley 906 de 2004 en su numeral 4º, postura que se respalda en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en múltiples decisiones, por ejemplo, en los autos AP3180 de 20019, AP2554 de 2019 y AP2056 de 2021, así como en decisiones de este Tribunal dentro del radicado 2020-00847, del 26 de septiembre de 2022.

Así las cosas, solicitó que la alzada le fuera concedida en atención a la naturaleza de la decisión de la funcionaria de primer grado.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Es competente esta Sala para resolver el recurso de queja invocado por el defensor contractual de **Luz Adriana Gómez Trujillo**, en razón de la calidad de

superior funcional de la Juez que adoptó la decisión objeto de recurso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 179C de la ley 906 de 2004.

5.2 Una primera claridad que resulta ineludible, tiene que ver con que la decisión adoptada por la Juez 3ª Penal del Circuito Especializada de Medellín es un auto, no una orden, pues su naturaleza indica que no se trata de la disposición del impulso procesal sino de la negativa de admitir a favor de la defensa una prueba sobreviniente. Así, se equivocó la juez de instancia, pues se trata de una decisión sobre un aspecto fundamental de la actuación como lo es la práctica probatoria.

En orden a determinar qué decisiones son susceptibles del recurso de apelación, conviene recordar que el art. 176 del C. de P.P., señala que aquél “*procede, salvo los casos previstos en este código, contra los autos adoptados durante el desarrollo de las audiencias, y contra la sentencia condenatoria o absolutoria*”. (Negrilla de la Sala).

A su vez, el artículo 20 ibídem, que consagra la garantía de la doble instancia, señala que “*las sentencias y los autos que se refieran a la libertad del imputado o acusado, que afecten la práctica de las pruebas o que tengan efectos patrimoniales, salvo las excepciones previstas en este código, serán susceptibles del recurso de apelación*”. (Negrilla de la Sala).

Visto lo anterior, surge claro que, las determinaciones adoptadas por el funcionario judicial en desarrollo de las audiencias, incluida la del juicio oral, mediante providencia judicial que tenga la naturaleza de auto, valga decir, aquella que resuelve algún incidente o aspecto sustancial del proceso², por regla general es susceptible del recurso de apelación.

5.3 En el *sub examine*, la *a quo* negó el recurso vertical instaurado en contra del auto que inadmitió o negó la solicitud de la defensa de que fuera decretada a su favor una prueba sobreviniente, es decir, que mediante dicho proveído se resolvió un aspecto sustancial del trámite relacionado con la práctica de las pruebas,

² Artículo 161 del C. de P.P.

hipótesis que está contemplada en las normas citadas anteriormente como uno de los eventos en que procede la alzada.

Recordemos que la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

[...] atendiendo a una interpretación sistemática del modelo de enjuiciamiento acusatorio, comprensiva de un estudio correlacionado de los artículos 20, 161, 176, 177 y 369 de la Ley 906 de 2004, es posible concluir que toda decisión que afecte la práctica de pruebas en juicio oral tiene la condición de auto, entendido por tal el que resuelve algún incidente o un aspecto sustancial, de acuerdo con la definición que de éste trae el artículo 161 ejusdem, en cuanto se erige en expresión del derecho a probar y a la controversia probatoria, previsto en el artículo 29 de la Constitución Nacional³.

Con lo anterior de presente, la Sala encuentra que la decisión de la Juez 3ª Penal del Circuito Especializada de Medellín, de no acceder a la petición que en sede de audiencia de juicio oral realizara el defensor contractual de Luz Adriana Gómez Trujillo para que se admita a su favor una prueba sobreviniente, es apelable, sin discriminar en torno al sentido de la decisión, es decir, si admite o no el referido documento.

Así las cosas y teniendo que en el artículo 179B de la Ley 906 de 2004 resulta aplicable cuando el funcionario de primera instancia niega de forma equivocada el recurso de apelación, lo procedente es conceder la queja para que la defensa pueda acceder al recurso de alzada.

Sería del caso, reconstituir la Sala de Decisión con el Presidente de la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín, puesto que actualmente al Magistrado que actúa como primer revisor, Doctor Rodrigo Alonso Echeverri Jiménez, le fue concedida licencia para ocupar otro cargo en la Rama Judicial sin que se haya posesionado su reemplazo.

³ Corte Suprema de Justicia radicado 36562 del 13 de junio de 2012.

Sin embargo, al obtenerse la mayoría para la aprobación del proyecto se hace innecesario citar a otro Magistrado o al Presidente de la Sala, por lo que esta decisión será suscrita en Sala Dual, de conformidad con lo dispuesto en el art. 54 de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, referente al quorum deliberatorio y decisorio de las corporaciones judiciales.

Por lo anterior, el Tribunal Superior de Medellín en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

DECLARAR PROCEDENTE el recurso de queja interpuesto por la defensa de **Luz Adriana Gómez Trujillo**, y en consecuencia **CONCEDER** el recurso de apelación frente al auto del 26 de febrero pasado que negó su solicitud de prueba sobreviniente. Por tanto, **ORDENA** remitir el expediente al Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de esta ciudad para que se surta el trámite señalado en el artículo 178 de la Ley 906 de 2004, luego de lo cual retornará a esta Sala para decidir de fondo.

Contra esta decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE RESTREPO MÉNDEZ
MAGISTRADO

JOSE IGNACIO SANCHEZ CALLE
MAGISTRADO

Firmado Por:

Luis Enrique Restrepo Méndez
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Jose Ignacio Sanchez Calle
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 014 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **033fcc7b3b0ea2e2fcdf8aa7c4e52d6b7c7994f158c9e4461ee54f30ff138a8e**

Documento generado en 06/03/2024 01:47:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>